



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 27/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00315	Ejecución de Sentencia	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto reconoce personería	26/01/2023	521-5	2
41001 41 05001 2016 00772	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML SAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/01/2023	172-1	1
41001 41 05001 2017 00015	Ejecutivo	FERNANDO CULMA OLAYA	WALDINA ORTIZ	Auto termina proceso por Pago por pago y ordena levantamiento de medidas cautelares	26/01/2023	102-1	1
41001 41 05001 2017 00866	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	MARIO ALDANA MENDOZA	Auto resuelve renuncia poder	26/01/2023	105	2
41001 41 05001 2021 00145	Ordinario	DORIS SANCHEZ	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACIÓN. RESUELVE SOLICITUD	26/01/2023	70-73	
41001 41 05001 2022 00109	Ordinario	ANGELA QUINTERO ALDANA	FANNY QUESADA LAISECA	Auto requiere A LA APODERADA ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL. ORDENA OFICIAR A LA EPS	26/01/2023	101-1	
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 41 05001 2022 00243	Ordinario	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ	DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPORGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 2:30 PM	26/01/2023	36-36	
41001 41 05001 2022 00458	Ordinario	EFREN BORRERO ORTIZ	MARIA ESQUIVEL GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOTIFICAR CONDUCTA CONCLUYENTE. DIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 01 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE PERSONERIA	26/01/2023	76-78	
41001 41 05703 2015 00115	Ordinario	ANDREA MILENA TORRES BAHAMÓN	EDUARDO ULLOA BROQUIS	Auto decide recurso resuelve recurso de reposición - no repone	26/01/2023	107-1	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 27/01/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 003 2011 00315 00
Ejecutante: LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA
Ejecutado: H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por la apoderada demandante (archivo 30 y 31 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **LAURA KATHERINE ERAZO BURGOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

Del mismo modo, conforme a la solicitud obrante en el archivo 32 del expediente electrónico, se ordenará remitir a la apoderada el link del expediente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a la practicante **LAURA KATHERINE ERAZO BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.417.670 de Neiva, con código estudiantil No. 201825026, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la "Martin Luther King", de la Universidad Fundación Universitaria Navarra, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO.- REMÍTASE a la apoderada el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 109.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-000772-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML S.A.S.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Previamente, es importante señalar que se había ordenado el emplazamiento y designación de curador para la Litis a la parte pasiva; sin embargo, la actora remitió notificación personal a través de la dirección electrónica que registra la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, con la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo innecesario continuar con el trámite del emplazamiento. Por lo anterior, el juzgado relevará a la curadora ad-litem que se había designado para el presente asunto.

Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar. Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

\$22.629,3, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago, para que sea incluida en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **FLOR MILADY MANZANARES TORRE**, quien había sido designada como curadora ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$22.629,3**.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 27 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00015-00
Ejecutante FERNANDO CULMA OLAYA
Ejecutado WALDINA ORTIZ

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.*

Conforme a lo anterior, y atendiendo que el escrito proviene de la parte demandante, coadyuvado de la demandada, es procedente acceder a la solicitud y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **FERNANDO CULMA OLAYA**, en contra de la señora **WALDINA ORTIZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 27 DE ENERO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Oficio Circular No.467

Neiva-Huila, 30 de agosto de 2022.

Señores:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

REF. EJECUTIVO LABORAL A DE ÚNICA INSTANCIA de FERNANDO CULMA OLAYA contra WALDINA ORTIZ, Rad. 41001-41-05-001-2017-00015-00 Favor citar este número y contestar.

Comedidamente me permito informarle, que por auto de fecha **07 de junio de 2022**, proferido dentro del proceso de la referencia, se **ORDENÓ el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, comunicada mediante oficio **No.162 de 27 de febrero de 2017**, respecto el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 200-39665 registrado en la oficina de registro públicos de Neiva, de propiedad de la demandada WALDINA ORTIZ identificada con la C.C. No. 36.177.297

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota.

Cordialmente,

LINDA CUENCA ROJAS

Secretaria

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00866 00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MARIO ALDANA MENDOZA

Neiva – Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder solicitada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Visto memorial allegado por el apoderado actor (archivo 05 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), donde renuncia al poder otorgado por la parte demandante y allega la notificación a su poderdante, el Despacho accederá a la petición, teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 27 DE ENERO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00145-00
Ejecutante DORIS SÁNCHEZ
Ejecutado JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ Y OTRA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; igualmente, se pronunciará el despacho respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Finalmente se referirá respecto de la solicitud de entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, radicada por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **DORIS SÁNCHEZ** y en contra de los señores **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO** y **JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, bajo los siguientes términos: (Archivo 06 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. Por la suma diaria de TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.233), por concepto de sanción moratoria causada a partir del 19 de diciembre de 2018 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, hasta cuando el pago se verifique.

B. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$756.094), por concepto de costas procesales.

C. Por valor de los aportes y cotizaciones al sistema general en pensiones y riesgos laborales, conforme al cálculo actuarial que realicen las respectivas entidades que elija la señora DORIS SÁNCHEZ, con base en un salario de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), por el período comprendido del 04 de septiembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018. Requierase a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, oficiese en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial. (...)”

Mediante auto de 25 octubre de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$1.917.643** (Archivo 15 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante constancia de 04 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$1.917.643**. (Archivo 20 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Mediante memorial de 28 de octubre del 2022, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$18.463.000** (Archivo 17 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 04 de noviembre de 2022, visible en el Archivo 20 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 17 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **14 de julio de 2022**, (Archivo 06 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que no coincide la liquidación de la indemnización establecida en el artículo 65 C.S.T. con la realizada por el Juzgado; igualmente, se avizora que integró a la liquidación intereses moratorios del artículo 1617 del C. Civil e indexación, los cuales fueron negados en el auto que libró mandamiento de pago.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. por los primeros 24 meses, es decir, entre el 19 de diciembre de 2018 y 19 de diciembre de 2020:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2020	12	19	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2018	12	19	721	
Ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 13.233,00				
Total Indemnización	\$ 9.540.993,00				

- Intereses moratorios posterior al mes 25, esto es, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago:

Al respecto, el Despacho destaca la imposibilidad de establecer su monto por dicho valor, comoquiera que, conforme al literal C del auto de 14 de julio de 2022, el mismo depende del cálculo actuarial que realice la entidad de seguridad social en pensiones y riesgos laborales, monto que hasta el momento no obra en el plenario y teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo aclarado en la sentencia de 04 de febrero de 2022, los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T., se causan sobre la suma adeudada por concepto de aportes con destino al sistema de seguridad social integral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En lo que hace referencia a las costas procesales, las mismas serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en auto del 21 de junio de 2022 que ordenó incluir la condena en costas por no prosperidad de una excepción previa y el auto del 30 de junio de la misma anualidad, que aprobó la liquidación por valor de **\$756.094**, liberándose la orden de pago por dicho valor en el mandamiento ejecutivo.

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. PRIMEROS 24 MESES	\$9.540.993
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$756.094
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$1.917.643
TOTAL	\$ 12.214.730

SON: DOCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$12.214.730).

A este valor debe sumarse lo correspondiente a los intereses causados a partir del mes 25 (art. 65 CST) y el valor de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral, conforme al correspondiente cálculo actuarial.

Pago de títulos judiciales:

El apoderado actor pretende que se haga entrega de los dineros que fueron retenidos producto de las medidas cautelares que se siguen en el presente proceso, al respecto, conviene reseñar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Conforme a lo anterior, se accederá al pago de los títulos una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito y aprueba la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 04 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$12.214.730).**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

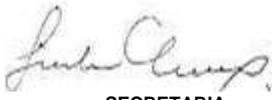
A lo anterior, se sumará el valor de los Intereses moratorios causados a partir del mes 25 sobre el valor adeudado por cotizaciones a seguridad social desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total; así como el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de pago de los títulos una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito y aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 27 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: ÁNGELA QUINTERO ALDANA
DEMANDADO: TEÓFILO MONTERO LAISECA y OTROS

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #16, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del demandado **TEÓFILO MONTERO LAISECA**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Matrícula Mercantil, esto es, textilesjreh@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK, por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto de la señora **TERESA MONTERO LAISECA**, si bien es cierto en el archivo 15, la apoderada actora informa que el correo electrónico teremon.0511@gmail.com, era donde se comunicaba con la actora, lo cierto es que no se allega prueba alguna que sustente su dicho y, por tanto, no es posible tener certeza de que dicho canal digital pertenece a la demandada, concluyendo el juzgado que no se reúnen las condiciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, referente a la solicitud de oficiar a las EPS en que se encuentra afiliada la señora **FANNY QUEZADA LAISECA** y el señor **JAIRO QUEZADA LAISECA**, para que suministren los datos de contacto y/o notificación de los mismos, se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que es acorde con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Finalmente, en atención a la sustitución de poder que reposa en el expediente, el juzgado le reconocerá personería adjetiva a la practicante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana CAROLINA GUTIÉRREZ SEGURA con Cod. 20181167003 y C.C. 1.075.321.852, para que continúe representando los intereses de la demandante, por cuanto se cumplen los presupuestos de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado, el señor **TEÓFILO MONTERO LAISECA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, referente a la notificación de la señora **TERESA MONTERO LAISECA**, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: OFICIAR a las EPS a la cual se encuentren afiliados la señora **FANNY QUEZADA LAISECA** identificada con la C.C. **36.172.079** y el señor **JAIRO QUEZADA LAISECA** identificado con la C.C. **12.117.508**, con el fin de que suministren los datos de contacto y/o notificación de los mismos, en especial el canal digital que registren los mismos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la practicante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **CAROLINA GUTIÉRREZ SEGURA** con Cod. 20181167003 y C.C. 1.075.321.852, para que continúe representando los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00243-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial, **Dispone:**

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **martes 31 de enero de 2023, a las 02:30 PM.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>27 DE ENERO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>009.</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00458-00
Demandante: EFRÉN BORRERO ORTÍZ
Demandado: MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ

Neiva – Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandada, señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere del apoyo de la defensoría pública.

2. CONSIDERACIONES

Previo descender en el estudio de solicitud de amparo de pobreza, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #17 expediente electrónico, se verifica la demandada conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, el artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, al evidenciarse que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, en aras de impartir trámite al proceso, el juzgado fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 en armonía con el artículo 77 del C.P.T y ss.

Finalmente, conforme a la sustitución de poder que reposa en el expediente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificado con CC 12.199.659 y T.P 257.175 abogado adscrito a la defensoría del pueblo, para que continúe ejerciendo la representación de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 1.075.251.397 de Neiva.

TERCERO: EXONERAR a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ**, un defensor público, para que continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

QUINTO: FIJAR el **01 de agosto de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

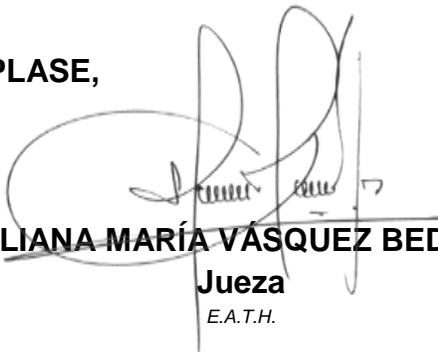
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificado con CC 12.199.659 y T.P 257.175, abogado adscrito a la defensoría del pueblo, para que continúe ejerciendo la representación de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2015-00115-00
Ejecutante ANDREA MILENA TORRES BAHAMON
Ejecutado EDUARDO ULLOA BROQUIS

Neiva (Huila), veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante respecto del auto que modificó la liquidación de crédito, presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de agosto de 2015, el extinto Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dispuso Librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.038.770, por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte; la suma diaria de \$21.478, por concepto de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones a partir del 24 de marzo de 2015 y hasta que se verifique su pago, con el límite temporal establecido en la Ley. Finalmente, por \$266.653 por concepto de agencias en derecho y costas (Folio 14-15 del archivo 02 Continuación Proceso Digital, Carpeta del Proceso Ordinario).

Mediante auto de 06 de octubre de 2015, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de \$280.818 (Folio 62 y 63 archivo 03 Continuación Proceso Digital, Carpeta del Proceso Ordinario).

Mediante constancia de 15 de octubre de 2015, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$280.818, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 28 de octubre de 2015 (Folio 67 y 79 del archivo 03 Continuación Proceso Digital, Carpeta del Proceso Ordinario).

En auto de 16 de febrero de 2017, el Despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por el actor, por los siguientes valores (Folio 6 y 7 del archivo 01 Proceso Digitalizado, Carpeta del Proceso Ejecutivo):

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 1.038.770
Indemnización moratoria	\$ 10.073.182
Costas del Proceso Ordinario	\$ 266.653
Costas del Proceso Ejecutivo	\$ 280.818
TOTAL	\$ 11.659.423

Posteriormente, en providencia de 01 de junio de 2018, el Despacho dispuso modificar la actualización de la liquidación de crédito presentada por el actor, por los siguientes valores (Folio 25 del archivo 01 Proceso Digitalizado, Carpeta del Proceso Ejecutivo):



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 1.038.770
Indemnización moratoria	\$ 14.347.304
Costas del Proceso Ordinario	\$ 266.653
Costas del Proceso Ejecutivo	\$ 280.818
TOTAL	\$ 15.933.545

Mediante memorial de 02 de febrero del 2022, la parte actora radicó actualización de la liquidación de crédito (Archivo 02 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante auto de 01 de noviembre de 2022, el Despacho modificó la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor bajo lo siguientes términos:

Modificación:

CONCEPTO	VALOR
Salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte.	\$ 1.038.770
Indemnización moratoria (Desde 24 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2017)	\$ 15.464.160
Intereses Moratorios (Desde el 24 de marzo de 2017 a la 25 de octubre de 2022)	\$ 1.701.437
Costas Proceso Ordinario	\$ 266.653
Costas Proceso Ejecutivo	\$ 280.818
TOTAL	\$18.751.838

Mediante memorial de 02 de noviembre de 2022, el apoderado actor, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que la demandante para la vigencia fiscal del año 2015, devengaba lo correspondiente a un SMLMV, es decir \$644.350, razón por la cual le era aplicable en su integridad el inciso primero del artículo 65 del C.S.T., comoquiera que el límite temporal impuesto por la Ley 789 de 2002, aplica únicamente para aquellos trabajadores que devenguen más de un salario mínimo, tal como quedó estipulado en el parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T.

3. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El artículo 100 del C.P.L Y S.S., respecto de la procedencia de la ejecución en materia laboral, dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, teniendo en cuenta que anterior norma, nada se dispone sobre el trámite que debe imprimirse a la ejecución de sentencia, por disposición expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 306 del C.G.P. que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Resalta el juzgado).

En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa en comento, el juez que conoció el proceso ordinario conserva la competencia para imprimirle trámite y llevar a término la ejecución de la sentencia, a continuación del proceso ordinario; una vez formulada la solicitud, el juez de conocimiento librará mandamiento ejecutivo ceñido a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, es decir, al funcionario judicial le está vedado modificar en la orden de pago las condenas impuestas en la sentencia que resolvió el proceso ordinario.

En el caso objeto de estudio se observa que, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 29 de julio de 2015, (Folio 81 y 82 01ProcesoDigitalizado Cuaderno Ordinario Expediente Electrónico) el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, además de declarar el contrato de trabajo entre la aquí ejecutante y el demandado y la condena respecto a los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, se dispuso en el numeral TERCERO, lo siguiente:

“TERCERO: CONDENAR al demandado EDUARDO ULLOA BROQUIS a pagar a favor de la demandante ANDREA MILENA TORRES la indemnización moratoria prevista en la Ley, en cuantía diaria de \$21.478 pesos, a partir del 24 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación reconocida en el resolutive anterior, **advirtiéndole que en el evento de superarse el límite temporal establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, valga decir a partir del mes 25, solamente se generarán intereses moratorios**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sobre las sumas adeudadas que serán liquidadas a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. Es así como a la fecha, este concepto asciende a la suma de “2.706.270 pesos.”

Tras revisar la audiencia se constata que la anterior determinación no tuvo reparo alguno por las partes, quedando debidamente ejecutoriada. Una vez presentada la solicitud de ejecución por parte del actor, el extinto Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante auto del 31 de agosto de 2015 (Folio 14-15 del archivo 02 Continuación Proceso Digital, Carpeta del Proceso Ordinario), libró mandamiento de pago por las sumas reconocida y referente a la indemnización reconocida en el numeral TERCERO de la sentencia, dispuso:

“

a) *la suma diaria de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$21.478) por concepto de indemnización por falta de pago que consagra el artículo 65 del C.S.T.S.S., a partir del 25 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique su pago, sin perjuicio claro está del límite temporal establecido en la Ley, evento en el cual, de superarse generará intereses a partir de ese momento, suma de dinero que asciende a DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.706.270).”*

Ahora bien, mediante auto de 01 de noviembre de 2022, el Despacho, decidió modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor, en atención a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago de 31 de agosto de 2015. Ahora el apoderado actor refiere que resulta desacertada la decisión del Despacho, al no tener en cuenta que su prohijada devengaba lo correspondiente a un SMLMV, razón por la cual le era aplicable en su integridad el inciso primero del artículo 65 del C.S.T.

Conforme a lo expuesto líneas atrás, es evidente que el reparo del profesional del derecho no está llamado a prosperar, pues, el juez que ejecuta la sentencia del proceso ordinario que hace las veces de título ejecutivo, debe ceñirse exclusivamente a lo que se resolvió en dicha oportunidad, y en la sentencia ordinaria el juez dejó sentado que la sanción moratoria se causaría a partir del 24 de marzo de 2015 y hasta que se verifique su pago, **advirtiendo que de superar los 24 meses, a partir del mes 25 solamente se generarían intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.** Tal decisión no fue cuestionada por las partes, y, por tanto, el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2015 se profirió en el mismo sentido.

En ese orden de ideas, la liquidación de crédito modificada por el Despacho el día 01 de noviembre de 2022, estuvo acorde a lo enunciado anteriormente, es decir, a la Sentencia proferida el 29 de julio de 2015 y el auto que libró mandamiento de pago de 31 de agosto de 2015; cualquier reparo que las partes, en este caso, el apoderado actor, tuviera sobre las limitaciones que se impusieron en la sentencia en cuanto a la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., debió presentarse al momento del fallo y no con la liquidación del crédito.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la reposición en tal sentido.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Del recurso de apelación

Ahora bien, también se despachará desfavorablemente el recurso de apelación formulado en demanda subsidiaria en contra el auto de 01 de noviembre de 2022, toda vez que, de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente pleito de una ejecución de sentencia de un juicio ordinario laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso vertical.

Conviene recordar igualmente que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”. (Resalta el juzgado).

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 01 de noviembre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha el 01 de noviembre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

